



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

No. GS-2021-

/SEGEN –ARJUR – 1.5

Bogotá D.C., 24 MAY 2021

Honorable Consejero  
GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE  
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –  
Sección Tercera – Subsección “C”  
E-mails: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co  
Ciudad.

ASUNTO: Contestación acción de tutela No. 2021-02342-00  
ACCIONANTE: NILSON MIGUEL CASTRO BARRAZA  
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN  
SEGUNDA – SUBSECCIÓN C  
VINCULADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA  
NACIONAL

De manera atenta me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de brindar contestación a la acción de tutela de la referencia dentro de los términos legales, teniendo en cuenta la notificación efectuada a la Dirección General de la Policía Nacional, el día 20 de mayo de la anualidad que avanza, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, actuando en calidad de vinculado, en los siguientes términos:

#### ARGUMENTOS DEFENSIVOS DE LA POLICÍA NACIONAL

Una vez conocidos los hechos que motivan la presente acción constitucional y las pretensiones del actor, esta Oficina Asesora considera necesario desarrollar la presente contestación despejando los siguientes ítems:

##### I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA POLICÍA NACIONAL

Es de resaltar que en el presente caso respecto de la **POLICÍA NACIONAL** existe **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que, de lo referido en el escrito tutelar, puede inferirse que las pretensiones van dirigidas a que el despacho judicial recurrido haga un pronunciamiento frente a un supuesto requerimiento relacionado con el impulso procesal radicado ante el doctor Samuel José Ramírez Povea, Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 250002342000-2017-01163-00, sin embargo, para dilucidar al honorable despacho Judicial se citará parte del escrito de tutela de la siguiente forma, veamos:

#### “...PETICION TUTELA:

*Al señor Consejero de Estado, como juez de tutela, le solicito –para que se me ampare de manera inmediata el derecho fundamental al Debido Proceso, contenido en el artículo 29 de la Carta Política, se le ordene al Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEA, Magistrado de la Sección Segunda, Subsección C, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA pronunciarse acerca de la solicitud de impulso procesal allegada a su despacho el día 19 de febrero de 2021, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de radicación 250002342000-2017-01163-00, promovido contra la NACION-POLICIA NACIONAL.” (Sic, transcripción literal para señalar que puede tener errores).*

Por consiguiente, la presente acción de tutela es presentada por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, encaminando su pretensión para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realice algún pronunciamiento frente a la solicitud de impulso procesal dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicación 250002342000-2017-01163-00.

De acuerdo con lo antedicho, se puede evidenciar claramente como la acción constitucional de tutela impetrada por el señor Nilson Miguel Castro Barraza, se presenta como consecuencia de las actuaciones autónomas que han sido conferidas por el ordenamiento jurídico a la Rama Judicial – Tribunales Administrativos.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, es deber indicar como respecto a la Policía Nacional, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 250002342000-2017-01163-00, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los referidos Despachos Judiciales profirieron unos autos ya acá citados, donde se traslado el expediente en mención, por carecer de competencia en razón al factor territorial, debiendo observarse como dichas decisiones son ajenas a la Institución que represento.

Lo anteriormente referenciado, se complementa con lo estipulado en los artículos 121 de la Constitución Política y 5 de la Ley 489 de 1998 *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, que me permito citar a continuación:

#### *“Constitución Política de Colombia*

*ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”*

#### *“Ley 489 de 1998*

*ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*

*Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”*

En este orden de ideas, si bien *“Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”* conforme el artículo 113 de la Constitución Política; también se tiene que los hechos y pretensiones alegadas por el accionante en su escrito de tutela; no corresponden a las atribuciones y competencias inherentes a la Policía Nacional, es decir, que la misionalidad y funciones de esta Institución conforme lo establece la misma Constitución, corresponden al *“mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”*.

Igualmente, se tiene que las pretensiones del tutelante no corresponden a las consecuencias de una acción u omisión realizada por la Policía Nacional o que se hayan generado en desarrollo de nuestra misionalidad, sin que sea jurídicamente posible que esta entidad subrogue la esfera de competencias de otros organismos y funcionarios del Estado, como en el sub juidece del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que está sometido a la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de Administración de Justicia”*, modificada por la Ley 1285 de 2009 **dicho de otro modo, NO ES UNA ENTIDAD VINCULADA, NI DEPENDIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL, TODA VEZ QUE TIENE SU PROPIA REGULACIÓN NORMATIVA, como a continuación se describe:**

#### *“Ley 270 de 1996*

*Estatutaria de Administración de Justicia, modificada por la Ley 1285 de 2009*

(...)

*Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:*

(...)

**b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:**

(...)

**2. Tribunales Administrativos**

(...)

ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. Modificado por el art. 5, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción..."

(Negrilla fuera del texto original)

Con base en lo anterior solicito muy comedidamente a su Honorable Despacho, **desvincular de la presente acción de tutela a la Policía Nacional, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, requiriendo al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C,** para que determine si los argumentos expuestos por la parte actora en la acción de tutela tienen o no mérito de veracidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que los referidos organismos, **NO DEPENDEN, NI SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA ESTRUCTURA INTERNA DE LA POLICÍA NACIONAL.**

**II. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Policía Nacional.

Atentamente,

Teniente Coronel **FRANCISCO JAVIER CASTRO GIL**  
Jefe Área Jurídica de la Secretaría General<sup>1</sup>

Elaborado por: IT Carlos Julio Aguilar  
Revisado por: ASE 16. Luisa Fernanda Cardona Aguirre  
SI. Jhonattan Steeven Monsalvo Cárdena  
CT Carlos Emilio Munive Pacheco  
Fecha de elaboración: 24/05/2021  
Ubicación C: Mis documentos/Tutelas/2021

Carrera 59 N° 26 – 21 CAN, Bogotá  
Teléfono 515 9000 Ext 9631  
[notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



**INFORMACIÓN PÚBLICA**



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE

<sup>1</sup> El suscrito tiene la competencia para ejercer la defensa jurídica de la Institución de conformidad en la función designada en la Resolución No. 07963 del 15 de diciembre de 2016, "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Secretaría General y se derogan unas disposiciones", que al tenor literal del artículo 7 numeral 8 establece:

"8. Revisar las respuestas a las acciones de tutela interpuestas contra la institución que correspondan a los asuntos misionales del área."